

rriente año, asiste únicamente una representación de los trabajadores y manifiestan que se ratifican en el acta correspondiente a la reunión celebrada en la Delegación de Trabajo de Pontevedra el 14 de mayo de 1979, documento que presentan en este acto para que se una al expediente correspondiente, en el que constan los puntos negociados en el pretendido Convenio del Sector, con expresión de aquellos en los que ha habido acuerdo y de los en que no hubo. Sobre estos últimos, la parte compareciente fue invitada por la Presidencia a reconsiderar sus peticiones a fin de conseguir una avenencia que no pudo conseguirse al ratificarse en su postura inicial, solicitando que la Administración dictase un Laudo de obligado cumplimiento solicitan que por parte de esta Dirección General de Trabajo, pero que, al tiempo, mantuviesen aquellos otros en que se había llegado a una concurrencia de voluntades. Asimismo solicitan que por parte de esta Dirección General de Trabajo se reitere el cumplimiento inexcusable de diversos preceptos contenidos en la Ordenanza Laboral del Sector, tales como los contenidos en los artículos 147, 148 y 149 que hacen referencia a los trajes de trabajo, Servicio de Camas y Alimentación respectivamente, materias éstas que no son objeto del presente Laudo y que tampoco han sido solicitadas de forma clara y precisa, pero que ya están reguladas por la Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de abril de 1976 aprobatoria de la citada Ordenanza.

Resultando que las materias que se someten a la Resolución de esta Dirección General son las relativas a la retroactividad de los efectos económicos (los empresarios la llevan el 14 de mayo y los trabajadores al 14 de marzo); seguro de vida; mantenimiento de los porcentajes de participación en el producto bruto de la pesca; retribución de los cocineros; salarios en tierra y dietas; descanso de las tripulaciones; jubilación a los cincuenta y cinco años; salarios en operaciones de control de venta; remuneración en período de servicio militar; derechos sindicales, y, salarios (existe acuerdo en cuanto a la cuantía de la masa salarial bruta media del sector, teniendo en cuenta que los empresarios ofrecen sobre ella un 14 por 100 de incremento).

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que la competencia para conocer viene atribuida a esta Dirección General por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, artículo 19 y siguientes,

Considerando que al amparo del artículo 25, apartado b) del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, procede dictar Laudo de obligado cumplimiento, que resuelva todas las cuestiones planteadas, que no son otras que las mencionadas en el tercero de los Resultandos, y, asimismo, procede acceder a lo solicitado por las dos representaciones afectadas de trabajadores y empresarios en cuanto a que sean mantenidos todos los acuerdos a que han llegado a lo largo de la negociación colectiva, los cuales se recogen en la parte dispositiva de la presente Resolución,

Considerando que en materia salarial no se aportan datos al expediente por las representaciones correspondientes, sobre la masa salarial bruta, pero es claro que dado el porcentaje convenido por las partes, el incremento que establece el presente Laudo, se encuentra dentro de los criterios de referencia, que señala el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, en su artículo primero;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve homologar y dar vigencia oficial a los acuerdos paccionados sobre salarios que a continuación se especifican:

Primero.—Aceptación por ambas parte de un Laudo que se dicte por la autoridad laboral (a cuyo efecto será presentado escrito de conflicto colectivo por los representantes de los trabajadores), en el que figure como techo salarial el incremento del catorce por ciento (14 por 100) en las tablas correspondientes, así como el mantenimiento de los porcentajes de participación de carácter contractual, siempre y cuando la aplicación del Laudo no suponga desplazamiento de los límites de crecimiento previstos en el Decreto de 26 de diciembre de 1978.

Segundo.—Manifestar, de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, prorrogada su vigencia por el 49/1978, de 26 de diciembre, que las Empresas a las que la aplicación de las cláusulas salariales del presente Laudo les suponga una superación de los criterios salariales de referencia deberán notificar a esta Dirección General y a las representaciones de los trabajadores, con la justificación documental necesaria en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» la forma y cuantía en que adaptan dichas cláusulas salariales a su situación particular.

En los supuestos de Empresas de ámbito provincial, la expresada notificación y tramitación correspondiente se efectuará ante las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

Tercero.—Mantener los acuerdos alcanzados por las partes en la reunión celebrada en la Delegación de Trabajo de Pontevedra el 14 de mayo de 1979 y que, transcritos literalmente, son los siguientes:

1. Readmisión de la totalidad de los trabajadores objeto de despido, sin aplicación de sanciones para ninguno de ellos.

2. Solicitud de prestaciones por desempleo para aquellos trabajadores cuyos barcos no puedan hacerse a la mar de modo inmediato con arreglo a las siguientes especificaciones:

a) Con efectos retroactivos a la fecha en que dejaron de percibirlo, para aquellos trabajadores que no hayan sido objeto de sanción y se haya extinguido el derecho a la percepción del que venían disfrutando.

b) Con efectos retroactivos a la fecha del embarque, a aquellos trabajadores que, habiendo sido llamados a sus puestos de trabajo, se han incorporado a los centros y por las consecuencias del conflicto no han podido desarrollar sus actividades.

c) Con efectos a la fecha en que se firme este acuerdo y, por consiguiente, de la fecha de reincorporación a aquellos trabajadores que han sido objeto de comunicación de sanción por parte de la Empresa, sea cualquiera la calidad de la misma, siempre y cuando hubiese supuesto extinción de relaciones laborales.

Las Empresas se comprometen a presentar en el plazo más breve posible, ante las Delegaciones Provinciales de Trabajo respectivas, las solicitudes de regulación de empleo correspondientes a los supuestos enumerados.

3. Por la representación de los trabajadores serán retiradas de las correspondientes Magistraturas de Trabajo las demandas presentadas contra los despidos notificados por las Empresas.

4. Ambas partes acuerdan mantener un clima de normalidad laboral.

Cuarto.—El presente Laudo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero sus efectos económicos se retrotraerán al día 14 de marzo de 1979 y tendrá una duración hasta el día 31 de diciembre de 1979.

Quinto.—Disponer la publicación del presente Laudo en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiéndose a las partes afectadas que contra el mismo puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, en las condiciones previstas en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y en el artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sin perjuicio de su ejecutividad inmediata.

Madrid, 18 de octubre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26409 ORDEN de 11 de octubre de 1979 sobre renuncia parcial del permiso «Asturias D», situado en la zona C, subzona b).

Ilmo. Sr.: «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.», titular del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Asturias D», expediente número 816, otorgado por Decreto 899/1977, de 4 de marzo, solicitó renuncia parcial de su área al finalizar el primer año de vigencia, en consonancia con lo estipulado en el artículo segundo del Decreto por el que fue otorgado.

Informada la solicitud favorablemente por la Dirección General de la Energía, cumplidas las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y del Decreto de otorgamiento hasta el momento de la renuncia y recibida conforme la documentación técnica relativa a la investigación realizada en el permiso, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aceptar a su titular la solicitud de renuncia parcial del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Asturias D», expediente número 816.

El área que renuncia, así como la que conserva en el permiso y sus superficies respectivas, son las que se delimitan por las líneas perimetrales cuyos vértices, definidos por coordenadas geográficas, se describen en el anexo.

Segundo.—Declarar extinguida la parte del permiso cuya renuncia se acepta y su superficie, que revierte al Estado por aplicación de los artículos 73 y 77 de la Ley de 27 de junio de 1974, pasará a ser franca y registrable a partir de los seis meses de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no ejerciese la facultad de continuar la investigación por sí o sacar a concurso su adjudicación.

Tercero.—Devolver la parte que corresponda de la garantía a que se refiere el artículo 23 de la citada Ley por aplicación de lo dispuesto a estos efectos en el artículo 73 de la misma.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 11 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García Romeu Fleita.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

Permiso «Asturias D»

Area conservada de 45.523 hectáreas

Vértice	Longitud W. (Gw.)	Latitud N.
1	6° 05'	43° 55'
2	6° 01'	43° 55'
3	6° 01'	43° 56'
4	6° 00'	43° 58'
5	6° 00'	43° 57'
6	6° 02'	43° 57'
7	6° 02'	43° 58'
8	6° 03'	43° 58'
9	6° 03'	43° 58'
10	6° 00'	43° 59'
11	6° 00'	43° 58'
12	5° 58'	43° 58'
13	5° 58'	43° 57'
14	5° 58'	43° 57'
15	5° 56'	43° 56'
16	5° 54'	43° 59'
17	5° 54'	43° 57'
18	5° 47'	43° 57'
19	5° 47'	43° 58'
20	5° 46'	43° 58'
21	5° 46'	44° 00'
22	5° 30'	44° 00'
23	5° 30'	43° 51'
24	5° 39'	43° 51'
25	5° 39'	43° 54'
26	6° 05'	43° 54'

Area renunciada de 19.777 hectáreas

Vértice	Longitud W. (Gw.)	Latitud N.
1	6° 05'	44° 00'
2	5° 46'	44° 00'
3	5° 46'	43° 58'
4	5° 47'	43° 58'
5	5° 47'	43° 57'
6	5° 54'	43° 57'
7	5° 54'	43° 59'
8	5° 56'	43° 59'
9	5° 58'	43° 57'
10	5° 58'	43° 57'
11	5° 58'	43° 58'
12	6° 00'	43° 58'
13	6° 00'	43° 59'
14	6° 03'	43° 59'
15	6° 03'	43° 58'
16	6° 02'	43° 58'
17	6° 02'	43° 57'
18	6° 00'	43° 57'
19	6° 00'	43° 56'
20	6° 01'	43° 56'
21	6° 01'	43° 55'
22	6° 05'	43° 55'

riales relacionadas en el anexo adjunto, y su texto se rectifica modificándose en el sentido de que sobre los terrenos que sean registrables y en las zonas que en las Ordenes ministeriales se determinan podrán solicitarse permisos de exploración, de investigación y concesiones directas de explotación de recursos de la Sección C), según lo dispuesto en el título V de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleita.

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

A N E X O

Zona de reserva	Provincia	Fecha publicación Orden ministerial levantamiento reserva en «B. O. E.»
Zona Hierros de Vizcaya.	Alava, Santander y Vizcaya	3-12-1976
Avila 530-4	Avila	14- 1-1975
Avila 1	Avila	19- 8-1977
Avila 2	Avila	31- 8-1978
Avila 530-1	Avila	8- 9-1977
Avila 600-1	Avila	24-11-1977
Avila 605-1	Avila	10-12-1977
Concesión 530-3	Avila	8- 9-1977
Concesión 505-1	Avila	24- 8-1977
Zonas 554-1, 555-1 y 555-2.	Avila	1-12-1977
Sol	Avila	24- 8-1977
Avila 4	Avila	9- 9-1978
Zona S.O. de España...	Badajoz, Huelva y Sevilla	19- 2-1977
Subsector II, área 3, Alanis Cerro Muriano	Badajoz, Sevilla y Córdoba	14- 9-1976
Barcelona 1, Santa Creu de Olorde	Barcelona	8- 9-1977
Barcelona 2, San Clemente de Llobregat	Barcelona	19-10-1977
Burgos 2	Burgos y Soria	22- 2-1978
Sierra de la Demanda	Burgos, Logroño y Soria	29- 7-1977
Subsector X, área 1	Cáceres y Salamanca.	19- 5-1978
Subsector XI, área 1	Cáceres	19- 1-1978
Subsector XII, área 1	Cáceres y Badajoz	20- 1-1978
Subsector XIII, área 1	Cáceres y Badajoz	29-10-1977
Castellón 1, Venta de Begis	Castellón de la Plana.	20- 4-1978
Subsector I, área 1	Coruña (La)	24- 3-1976
Subsector II, área 1	Coruña (La) y Pontevedra	25- 8-1976
Zona N.O. de la Península	Coruña (La), Lugo, Orense, Zamora, León y Oviedo	16-10-1976
Cuenca 3, Fuencahientes.	Cuenca	12- 8-1977
Zona 26, La Junquera	Gerona	7-10-1975
Alquife, Marquesado	Granada y Almería	20- 4-1978
Zona de Hiendelaencina.	Guadalajara	16-10-1976
Sierra Menera	Guadalajara y Teruel.	10-11-1978
Subsector II, área 1	Huelva	18-10-1976
Subsector IX, área 1	Lérida y Tarragona	14-11-1975
Subsector IV, área 2	Navarra y Guipúzcoa.	8- 3-1977
Oyarzun, Goizueta	Navarra y Guipúzcoa.	8- 3-1977
Subsector III, área 1, zona 1, y Subsector III, área 1, zona 2	Orense y Pontevedra, y Orense	23- 3-1976
Subsector IV, área 1	Orense	16-10-1976
Reserva término de Porrriño	Pontevedra	24- 8-1977
Zona 24, Lalin	Pontevedra y Orense.	17- 7-1975
Hoja 479-1	Salamanca	28- 1-1978
Hoja 479-2	Salamanca	23- 2-1978
Hoja 479-3	Salamanca	7- 9-1978
Hoja 503-4	Salamanca	23- 2-1978
Salamanca 5	Salamanca	28- 1-1974
Salamanca 6	Salamanca	28- 1-1974
Salamanca 7	Salamanca	22- 2-1974
Salamanca 8	Salamanca	22- 2-1974
Salamanca 9	Salamanca	22- 2-1974
Salamanca 10	Salamanca	21- 2-1974
Salamanca 11	Salamanca	22- 2-1974

26410

ORDEN de 15 de octubre de 1979 por la que se rectifican las Ordenes de levantamiento de reserva a favor del Estado que no sean de todos los recursos de la Sección C).

Ilmo. Sr.: La Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, establece en su artículo 39 que el levantamiento de zonas de reserva a favor del Estado de recursos minerales no otorgará al terreno el carácter de registrable hasta que tenga lugar el concurso a que se refiere el artículo 53.

El Reglamento General para el Régimen de la Minería de fecha 25 de agosto de 1978, en su artículo 57.2, al desarrollar el citado artículo 39, dispone que el sistema de concurso solamente regirá en los levantamientos de aquellas reservas que se hayan adjudicado para todos los recursos de la Sección C).

A fin de aplicar lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería a las disposiciones que se han dictado para el levantamiento de aquellas reservas a favor del Estado, que lo fueron no para todos los recursos de la Sección C), sino para algunos de ellos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, dispone lo siguiente:

Se declara sin efecto la convocatoria de concurso que se establece en el punto 2 de cada una de las Ordenes ministe-